Puerto Madryn, de Marzo de 2011.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. c/ Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn s/ Recurso de Queja por Apelación Denegada "** (Expte. No. 14-año 2011)

1.

A fs. 28/31 se presenta L. M., quien dice ser apoderado del Partido Justicialista, invocando la norma de los arts. 281 y ss. del CPCC, sosteniendo su aplicación supletoria, al presente proceso. En tal inteligencia interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución del Tribunal Electoral local, mediante la cual se rechazan las impugnaciones de los Sres. candidatos Ricardo LÁZARO y Raúl VILLAHOZ.

Sostiene en su pieza recursiva que, a falta de legislación local y no surgiendo claramente de la norma nacional el órgano competente para resolver la presente cuestión, acude a esta Excma. Cámara, aclarando que similar presentación formula por ante el Tribunal Electoral Provincial y el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, para que cualquiera de ellos resuelva sobre la cuestión de autos.

2.

Que corrida la vista al Sr. Fiscal General de esta Ciudad, en virtud de lo establecido en los arts. 11, 2ª. Parte, 25, inc. d) y e) de la ley V- N° 119, se expide señalando que no existe, a su criterio, canal específico que decida estas impugnaciones, las que exceden el ámbito contencioso administrativo municipal. No obstante, encontrándose en juego derechos políticos y electorales de naturaleza constitucional, y debiendo encontrarse de modo

concreto el control judicial en alguna vía, estima la competencia de esta Excma. Cámara.

3.

A fs. 36 luce el oficio que remite el Sr. Presidente del Excmo. Superior Tribunal de esta Provincia, informando que, efectivamente, por ante él se ha impetrado recurso de queja por apelación denegada contra la resolución del Tribunal electoral local, de fecha 08.02.11, encontrándose en su tratamiento, supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55, inc. e) de la ley XIII N° 11.

4.

Debe señalarse en primer término que el art. 2) de la ley V N° 106 , que crea la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn enmarca su competencia en lo dispuesto por las leyes V N° 3, Ley V N° 17 y el art. 71 del Código Procesal Penal del Chubut.

En lo que hace a la competencia contencioso administrativa de esta Cámara, el art. 132 de la ley XVI N° 42, reza: *"Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias"*.

Se advierte claramente que la queja que se impetra no responde a una resolución de ninguna Corporación Municipal ni Organismo Autárquico, sino a una dictada por un Tribunal Electoral Municipal. Por ello, bien señala el Sr. Fiscal General, que la naturaleza de lo discutido en autos excede el límite de tal materia.

No obstante, según criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal provincial, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual, todo juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Podetti, "Tratado de la competencia", pág. 364). Para discernirla, corresponde analizar el

contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., SI N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hace en su demanda. Pues, más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable, habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado". (CNFed. En pleno in re "Boccardo...", LL 1978-C-5; STJCh, (SROE 04/220).

Siendo la materia en discusión la impugnación de candidaturas a cargos electivos de Intendente y Vice Intendente de la Municipalidad local, no caben dudas sobre la naturaleza electoral de la cuestión.

Por tal razón, corresponde traer a colación la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la cual la elección de cargos nacionales se rige por normas y autoridades federales, y la de cargos locales por normas y autoridades locales (Fallos: 305:926; 307:1790; 312:693; 318:535, entre otros). Así las cosas, colocándose sobre el tapete la impugnación de listas de candidatos a Intendente y Vice - Intendente de esta Ciudad, habrán de ser los Tribunales locales quienes han de atribuirse dicha competencia.

Pues bien, corresponde analizar entonces, cuál de ellos es competente para entender en la presente cuestión.

Debe dejarse debidamente aclarado que esta Excma. Cámara de Apelaciones suspendió la vigencia de la Carta Orgánica municipal (B.O. MPM, 24.09.10), mediante sentencia interlocutoria de fecha 11.11.2010 (SIL 40/10.) Con fecha 06.01.2011 esta Excma. Cámara dictó sentencia interlocutoria (SIL 01/2011) en virtud de la cual se tuvo por suficiente la contracautela dispuesta en la resolución ya señalada, de modo que con fecha 07.01.2011, mediante oficio 01/11, se notificó al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Puerto Madryn la suspensión señalada,

surgiendo de sus propios términos que, en tanto rigiera la medida cautelar admitida, cobraba vigencia la Carta Orgánica Municipal del 15.11.1994.

Sentado ello, la norma señalada en último término refiere en su art. 106, que *"los fallos dictados por el Tribunal Electoral Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la presente Carta Orgánica y en las Ordenanzas respectivas, serán inapelables, excepto en los casos que prevea la ley electoral provincial o la ley electoral nacional".*

Cabe recordar que el Municipio de Puerto Madryn es autónomo en los términos del art. 2 de la mencionada Carta Orgánica y arts. 224 y 225 de la Constitución Provincial. A su vez, el art. 229 de la Carta Magna provincial indica que tales cartas Orgánicas deben establecer el sistema electoral que ha de regirlos.

Al mismo tiempo, ni de los términos de la ley XII N° 2 , de la ley XII N° 3 provinciales, ni de la ley 19.945 y sus modificatorias, se desprenden excepciones a la regla de inapelabilidad consagrada en la norma local. De tal suerte que no es posible hacer distinguir a la ley, lo que ella en verdad no distingue.

De tal suerte, que es posible a esta altura de las consideraciones advertir que esta Cámara es incompetente para entender en la cuestión traída a tratamiento.

En efecto, la competencia se presenta , en general, como la aptitud legal de ejercer la función judicial en una causa concreta y determinada (SCJBA, 06.07.82, D.J.B.A. 123 - 379), o bien como el conjunto de atribuciones de las cuales está investido un funcionario estatal (SFE Corte, 26.05.82, Z, 28-81).

Así concebido el concepto de competencia, presenta entre otros caracteres, el de estar siempre determinada previamente por el derecho objetivo (cfr. PALACIO, Lino E. – ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código procesal civil y Comercial de la Nación", T° I, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 52/53).

Además, la cuestión de la competencia afecta al interés público, en razón que ella mira a la organización de la función judicial y se refiere a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado. En esa inteligencia, se trata de una distribución vertical, lineal y jerárquica.

No se advierte, en consecuencia que del mentado derecho objetivo surja que esta Cámara sea competente por alguna suerte de "descarte" infundado, como parece inferirse del dictamen del Sr. Fiscal General.

Además, una de las bases que informa el principio procesal de la competencia es la pluralidad de grados.

En tal sentido ha de señalarse que el Juez de Primera Instancia conoce del juicio hasta la terminación de esta Instancia, mediante la sentencia, y por eso se llama Juez *a quo* o desde tal tiempo. En cambio, el Juez de Segunda Instancia sólo conoce del juicio desde que el Inferior concluye la primera, razón por la cual se le llama Juez *ad quem*, o desde tal tiempo. Se colige, pues, que el factor funcional determina cuáles son los superiores jerárquicos de todo funcionario judicial, en cada circunscripción territorial; porque los jueces dependen únicamente de sus superiores en la misma circunscripción y sólo las providencias de estos los obligan (cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando "Nociones Generales de Derecho procesal Civil", Ed. Aguilar, p. 121).

Y en ese orden de ideas, debe concluirse que tampoco desde este ángulo, ha de afirmarse que el ordenamiento jurídico reconozca que el Tribunal Electoral Municipal sea el Inferior de esta Cámara de Apelaciones.

5.

No ha de soslayarse, sin embargo, lo decidido por el Superior Tribunal provincial en orden a su intervención como instancia de revisión

jurisdiccional de lo resuelto por el Tribunal electoral de la Provincia (conf. Acuerdo Plenario, STJCh, n° 3930/11).

En esa oportunidad nuestro Máximo Tribunal local, en orden a lo dispuesto en Tratados Internacionales vigentes, sostuvo que las cuestiones de derecho emanadas de órganos extra Poder Judicial debían contar con la posibilidad de una revisión rápida y eficaz por ante un Tribunal jurisdiccional.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el presentante de autos, sin mayores convicciones, reconoce haber impetrado idéntico recurso, además, por ante el Tribunal Electoral Provincial y por ante el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen la jurisdicción en el mismo territorio o en territorio distinto, o que conocen en casos semejantes. Tal enunciado permite concluir que dos jueces no pueden ser competentes al mismo tiempo, circunstancia ésta que se deduce de la presentación formulada por el Sr. apoderado del partido político.

Sería un caos completo si cualquier despacho u oficio dependiera de todos los de grado superior, pues se presentarían conflictos y contradicciones entre estos y se haría imposible la marcha de los negocios. Se trata, por consiguiente, de obtener que sólo determinados despachos sean los superiores jerárquicos de los cuales dependan los inferiores ubicados en determinado territorio (cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando "Nociones Generales de Derecho procesal Civil", Ed. Aguilar, p. 335).

Por otra parte, el principio de la jerarquía judicial a la que ya se ha aludido precedentemente, la decisión del Superior prevalece necesariamente sobre el Inferior (cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Derecho procesal", vol. II, Cárdenas Ed. y Dist., México, 1969, p. 126/127).

Habiendo el presentante de autos impetrado por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut idéntico recurso que el aquí

analizado, y atento el informe del Superior agregado en autos, corresponde que esta Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn se declare incompetente para entender en estos actuados, disponiendo el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARARSE INCOMPETENTE para intervenir en la presente causa.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el N° /11. SIC